

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0965/2014</b>	Jacqueline Guerrero	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 16/Julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Gobierno		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Proporcione a la particular las versiones públicas de las cuatrocientas treinta y cuatro fojas que integran, así como las cuarenta y nueve copias simples que dan un total de cuatrocientas ochenta y tres fojas, que integran el expediente de diagnóstico de regularización de la tenencia de la tierra de la Colonia Profesor José Arturo López Delegación Álvaro Obregón, previo pago de derechos correspondiente.</li></ul>		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
JACQUELINE GUERRERO

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0965/2014**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0965/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El diez de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0101000041614, la particular requirió **en copia simple**:

*“solicito copia simple de todo expediente de diagnostico cuyo fin es la regularización de la tenencia de la tierra de la Colonia Profesor Jose Arturo Lopez Delegacion Alvaro Obregon C.P. 01620” (sic)*

II. El ocho de abril de dos mil catorce, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio SG/OIP/0936/2014 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, en el cual señaló lo siguiente:

*“... ”*

*Al respecto y con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que la Dirección General de Regularización Territorial, comunica que de la revisión realizada a su solicitud, se desprende que la información que requiere forma parte de un expediente de diagnóstico de un predio que no se ha incorporado a un programa de regularización y contiene datos personales, que tienen el carácter de confidencial al estar relacionados con el patrimonio de personas identificadas o identificables, por lo que no es factible darlas a conocer, solicitando que el expediente de Regularización de la Colonia Profesor José Arturo López de la Delegación Álvaro Obregón sea sometido al Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno.*



*Por lo anterior le informo que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, en la segunda sesión extraordinaria celebrada el 4 de abril de 2014, en el acuerdo 01/CTSG/040414, de conformidad con los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 38 fracción I, IV, 44, 48, 50 fracción II y 61 fracciones III, IV, y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, todos del Distrito Federal, resuelva confirmar la clasificación como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de una parte del expediente de Regulación de la colonia Profesor José Arturo López Martínez, delegación Álvaro Obregón, con número de control 1040162 que consta de 483 fojas, , de las cuales 434 fojas tienen el carácter de confidencial y se ordena entregar en copia simple l información que no tiene este carácter de confidencial y se ordena entregar en copia simple la información que no tiene este carácter, que es pública, misma que consta de 49 fojas; siendo la Dirección General de Regularización Territorial, la única autoridad responsable de la guarda y custodia de dicha información, esta se le entregará previo pago de derechos establecidos en el artículo 249 fracción III del Código Fiscal, en esta Oficina ubicada en San Antonio Abad 122, 5° piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc; en un horario de 9 a 15:00 de lunes a viernes.*

*...” (sic)*

**III.** El veinte de mayo de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que el Ente Obligado transgredió su esfera jurídica al transgredir el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que su respuesta era parcial e ilegal, ya que debió de entregar la totalidad del expediente requerido en versión pública testando la información confidencial, por lo que solicitó que se le entregara la documentación solicitada.

**IV.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0101000041614.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que remitiera:

- Copia simple de la totalidad del expediente de diagnóstico cuyo fin es la regularización de la tenencia de la tierra de la Colonia Profesor José Arturo López Delegación Álvaro Obregón.

V. El tres de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SG/OIP/1515/2014 del dos de junio de dos mil catorce, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, señalando lo siguiente:

- El presente recurso de revisión debía desecharse dado que el término concedido al particular para interponerlo transcurrió del diez de abril al nueve de mayo de dos mil catorce, siendo que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación hasta el veinte de mayo de dos mil catorce, por lo que caía en la hipótesis contenida en la fracción I, del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Ratificó que la información solicitada tenía el carácter de confidencial al estar relacionada con el patrimonio de las personas identificadas o identificables por lo que en consecuencia no era factible darlas a conocer, en virtud de ser susceptible de tutelarse, de conformidad con los artículos 4, fracciones II y VII, 38 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Procedió de la manera que dispone la ley, sesionando ante el Comité de Transparencia en donde ordenó la confirmación de la clasificación permitiendo únicamente el acceso a la información pública que contenía el expediente de interés del particular.
- Solicitó que se confirmara la resolución o en su caso se sobreseyera el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Al informe de ley, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio SG/OIP/634/2014, suscrito por el responsable de la Oficina de Información Pública y dirigido a la Dirección General de Regulación Territorial del Ente Obligado.
- Copia simple del oficio SG/OIP/783/2014 del veinticinco de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública.
- Copia simple del oficio SG/OIP/JUDAA/EB/915/2014, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública.
- Copia simple del oficio DAJ/SAJ/JUDAD/EB/1056/2014, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública.
- Copia simple del oficio SG/OIP/0795/2014 del veintiséis de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Responsable de la Oficina de información Pública.
- Copia simple del oficio SG/OIP/0866/2014 del tres de abril de dos mil catorce, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública.
- Copia simple del oficio DAJ/SAJ/JUDAD/EB/1188/2014, en alcance al diverso 1056/2014 del cuatro de abril de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos.
- Copia simple de la razón del treinta de abril de dos mil catorce, en la cual la particular asentó la entrega de la documentación solicitada consistente en cuarenta y cinco copias simples.
- Copia simple del oficio SG/OIP/1414/14 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública.
- Copia simple del oficio DAJ/SAJ/JUDAD/EB/1541/2014 del veintiocho de mayo de dos mil catorce, a través del cual la Directora de Asuntos Jurídicos del Ente Obligado rindió el informe de ley.



- Copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del cuatro de abril de dos mil catorce.
- Copia simple del expediente de diagnóstico de regulación de la tenencia de la tierra de la Colonia Profesor José Arturo López de la Delegación Álvaro Obregón.

**VI.** Mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como remitiendo la diligencia para mejor proveer solicitado e informó que dichas documentales no constarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



**VIII.** El veintisiete de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SG/OIP/1878/2014 del veintiséis de junio de dos mil catorce, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley. Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, en donde señaló que toda vez que la particular presentó nuevamente la misma solicitud correspondiéndole el folio 0101000073214, requirió al Comité de Transparencia la aprobación del proyecto de versión pública de las cuatrocientos treinta y cuatro fojas que integraban el expediente de Diagnóstico de la Colonia José Arturo López, por lo que en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, se resolvió entregar las versiones públicas de las cuatrocientos treinta y cuatro fojas, así como de las copias simples que dan un total de cuatrocientos ochenta y tres fojas, siendo que el dieciséis de junio de dos mil catorce, la particular se presentó en la Oficina de Información Pública a recoger las cuatrocientos treinta y cuatro versiones públicas y las cuarenta y nueve copias simples (cuatrocientos ochenta y tres fojas), asentando la razón correspondiente, razón por la cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al oficio anterior, el Ente Obligado anexó en copia simple las siguientes documentales.

- Oficio SG/OIP/1268/2014 del trece de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública y dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos.
- Oficio SG/OIP/1613/2014 del diez de junio de dos mil catorce, el cual contuvo la respuesta a la solicitud con folio 0101000073214.



- Razón del dieciséis de junio de dos mil catorce, mediante la cual la recurrente asentó que recibió cuatrocientos treinta y cuatro versiones públicas y cuarenta y nueve copias simples que integran el expediente de regularización de la Colonia Profesor José Arturo López Martínez.
- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del veintiséis de mayo de dos mil catorce.

**IX.** Mediante acuerdo del veinte de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, así como de la emisión de una segunda respuesta; no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se ordenó dar vista a la recurrente con el objeto de que en un plazo de tres días hábiles manifestará lo que a su derecho conviniera en relación con la segunda respuesta.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto se concluyera el plazo concedido a la recurrente para desahogar la vista respecto de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado.

**X.** Mediante un correo electrónico del siete de julio de dos mil catorce, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, reiterando su inconformidad y solicitando el seguimiento del presente recurso de revisión.





XI. Mediante acuerdo del nueve de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la segunda respuesta del Ente Obligado.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En ese sentido, este Instituto procede al estudio de dicha causal, el precepto referido señala lo siguiente:

**Artículo 84.-** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Conforme al texto en cita, para que se actualice el sobreseimiento del recurso de revisión es indispensable que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:



- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales exhibidas por el Ente Obligado son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

Por razón de método, este Instituto considera pertinente estudiar primeramente el **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, para lo cual este Instituto determina que analizadas las constancias agregadas al expediente, no advirtió que el Ente haya emitido una segunda respuesta a la recurrente, condición sin la cual no puede configurarse el sobreseimiento en estudio.

No pasa por alto para este pleno que si bien en el presente caso, dentro de las constancias que integran el expediente se observa que existe, en atención a la respuesta brindada a la solicitud de información con folio 0101000073214, una razón actuarial en la cual se hizo constar que la particular se presentó el dieciséis de junio de dos mil catorce, a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno a recoger cuatrocientos ochenta y tres fojas de la versión pública del expediente de regularización de la colonia Profesor José Arturo López Martínez (misma solicitud que la que dio origen al presente medio de impugnación), lo cierto es que no puede tenerse en cuenta dicha notificación puesto que, a criterio de este Instituto, a cada solicitud (folio), debe recaer una respuesta individual aún y cuando ya haya sido respondida con anterioridad.



Por lo tanto, al no cumplir con el **segundo** de los requisitos, resulta improcedente el sobreseimiento en los términos planteados por el Ente y, consecuentemente se desestima el estudio referido y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“solicito copia simple de todo expediente de diagnostico cuyo fin es la regularización de la tenencia de la tierra de la Colonia</i>	<i>“... Al respecto y con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que la Dirección General de Regularización Territorial, comunica que de la revisión realizada a su solicitud, se desprende que la información que requiere forma parte de un</i>	<b>Único:</b> El Ente Obligado transgredió su esfera jurídica al transgredir el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que su



<p>Profesor Jose Arturo Lopez Delegacion Alvaro Obregon C.P. 01620" (sic)</p>	<p><i>expediente de diagnóstico de un predio que no se ha incorporado a un programa de regularización y contiene datos personales, que tienen el carácter de confidencial al estar relacionados con el patrimonio de personas identificadas o identificables, por lo que no es factible darlas a conocer, solicitando que el expediente de Regularización de la Colonia Profesor José Arturo López de la Delegación Álvaro Obregón sea sometido al Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno.</i></p> <p><i>Por lo anterior le informo que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, en la segunda sesión extraordinaria celebrada el 4 de abril de 2014, en el acuerdo 01/CTSG/040414, de conformidad con los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 38 fracción I, IV, 44, 48, 50 fracción II y 61 fracciones III, IV, y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, todos del Distrito Federal, resuelva confirmar la clasificación como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de una parte del expediente de Regularización de la colonia Profesor José Arturo López Martínez, delegación Álvaro Obregón, con número de control 1040162 que consta de 483 fojas, , de las cuales 434 fojas tienen el carácter de confidencial y se ordena entregar en copia simple l información que no tiene este carácter de confidencial y se ordena entregar en copia simple la información que no tiene este carácter, que es pública, misma que consta de 49 fojas; siendo la Dirección General de Regularización Territorial, la única autoridad responsable de la guarda y custodia de dicha información, esta se le entregará previo pago de derechos establecidos en el artículo 249 fracción III del Código Fiscal, en esta Oficina ubicada en San Antonio Abad 122, 5° piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc; en un horario de 9 a 15:00 de lunes a viernes.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	<p>respuesta era parcial e ilegal, ya que debió de entregar la totalidad del expediente requerido en versión pública testando la información confidencial, por lo que solicitó que se le entregara la documentación solicitada.</p>
---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio de



respuesta emitido por el Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” todos del sistema electrónico “INFOMEX” respectivamente.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 135*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Al formular sus alegatos, el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, la cual fue objeto de estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Hechas las precisiones que anteceden, se procede el estudio del **único** agravio de la recurrente, en el cual manifestó su inconformidad porque el Ente Obligado transgredió su esfera jurídica al transgredir el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que su respuesta era parcial e ilegal, ya que debió de entregar la totalidad del expediente requerido en versión pública testando la información confidencial, por lo que solicitó que se le entregara la documentación solicitada.

Al respecto, es preciso señalar que tal y como lo refirió la recurrente el Ente Obligado transgredió su derecho de acceder a la información pública debido a que, si bien es cierto, como lo manifestó la documentación contenía información de carácter confidencial, lo menos cierto es que pudo haber ofrecido una versión pública de la documentación testando los datos que tuvieran esa calidad, tal y como lo refieren los artículos 4, fracciones VII, VIII y XX, 41 último párrafo y 61 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establecen:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**VII. Información Confidencial:** La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

**VIII. Información de Acceso Restringido:** Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...





*XX. **Versión pública:** El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;*

...

**Artículo 41.**

...

*En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.*

**Artículo 61.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

*IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

Con base en lo anterior, es importante señalar que cuando un documento contiene datos confidenciales se debe pasar por el Comité de Transparencia del Ente Obligado con el objeto de que éste ordene la emisión de una versión pública, no haberlo hecho así transgredió el derecho que le asiste a la ahora recurrente.

Por lo anterior, es suficiente para determinar que el **único** agravio de la recurrente resulta **fundado**, ya que la Secretaría de Gobierno, omitió llevar a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No pasa por alto para este Instituto que el Ente Obligado al momento de formular sus alegatos manifestó que la particular presentó nuevamente la misma solicitud correspondiéndole el folio 0101000073214, y en la que requirió al Comité de Transparencia la aprobación del proyecto de versión pública de las cuatrocientos treinta y cuatro fojas que integraban el expediente de Diagnóstico de la Colonia José Arturo



López, por lo que en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, se resolvió entregar las versiones públicas de las cuatrocientos treinta y cuatro fojas, así como cuarenta y nueve copias simples que dan un total de cuatrocientos ochenta y tres fojas de las constancias del citado expediente, previo pago de derechos, siendo que el dieciséis de junio de dos mil catorce, se presentó en la Oficina de Información Pública la recurrente, a recoger las cuatrocientos treinta y cuatro versiones públicas y las cuarenta y nueve copias simples, (cuatrocientos ochenta y tres fojas), asentando la razón correspondiente.

Vista la manifestación anterior, este Instituto procedió al revisar el contenido de la solicitud de información con folio 0101000**073214**, presentada el tres de mayo del dos mil catorce, advirtiendo que la solicitud es la misma que el folio 0101000**041614**, tal y como se advierte a continuación:

Ahora bien, al folio 0101000**073214**, el Ente Obligado proporcionó la siguiente respuesta:



**"2014, Año de Octavio Paz"**

México, D.F., a 10 de junio de 2014  
SG/ OIP/1613/14

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 1, 4 fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en atención a su solicitud de información pública con

número de folio **0101000073214**, le informo que ésta fue turnada a la Dirección General de Regularización Territorial, misma que envió la información resultante, para su análisis al Comité de Transparencia de esta Secretaría, dicho Órgano Colegiado en su Sexta Sesión Extraordinaria resolvió en ACUERDO/02/CTSG/210514, el cual se adjunta al presente junto con el oficio del área..

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 quinto párrafo de la citada Ley, deberá realizar el pago de 434 versiones públicas y 49 copias simples que dan en total 483 fojas, generado en recibo electrónico, del expediente de regularización mencionado en su solicitud, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II y III del Código Fiscal del Distrito Federal, a efecto de que una vez que se compruebe el pago en esta oficina, ubicada en San Antonio Abad No. 122, 5o. Piso Col. Tránsito, estas serán entregadas a más tardar en tres días hábiles.

De lo anteriormente descrito se desprende:

- Que la particular el nueve de abril del dos mil catorce, ingresó la solicitud de información con folio 0101000041614, mediante la cual requirió copia simple de todo el expediente de diagnóstico de regularización de la tenencia de la tierra de la Colonia Profesor José Arturo López Delegación Álvaro Obregón.
- El Ente Obligado en el folio 0101000041614, contestó que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce, en el acuerdo 01/CTSG/040414, resolvió confirmar la clasificación como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de una parte del expediente que consta de cuatrocientos ochenta y tres fojas, de las cuales cuatrocientos treinta y cuatro fojas tienen el carácter de confidencial y se ordenó entregar en copia simple la información que no tenía este carácter, misma que constaba de cuarenta y nueve fojas; la cual se entregaría



previo pago de derechos establecidos en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, en esa Oficina.

- La particular ingresó el tres de mayo de dos mil catorce una nueva solicitud la cual le correspondió el folio 01010000**73214**, en la cual se advierte que requirió nuevamente copia del expediente de diagnóstico de regularización de la tenencia de la tierra de la Colonia Profesor José Arturo López Delegación Álvaro Obregón.
- El Ente Obligado en respuesta a la solicitud con folio 01010000**73214**, señaló que en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, resolvió entregar las versiones públicas de las cuatrocientos treinta y cuatro fojas que lo integran así como de cuarenta y nueve copias simples que dan un total de cuatrocientos ochenta y tres fojas, que integran el expediente de diagnóstico de regularización de la tenencia de la tierra de la Colonia Profesor José Arturo López Delegación Álvaro Obregón previo pago de derechos.

Visto lo anterior, es evidente que el Ente Obligado sí cuenta con la información requerida en la solicitud con folio 0101000041614, ya que en atención a otra solicitud posterior (01010000**73214**), ordenó y entregó la información requerida con lo cual crea presunción en este Órgano Colegiado de que la información es la solicitada por la recurrente debido a que existe congruencia entre lo requerido y lo respondido por la Secretaría de Gobierno.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*No. Registro: 180,873*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Civil*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XX, Agosto de 2004*

*Tesis: I.4o.C. J/19*



Página: 1463

**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.** *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.*

*Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

*Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

*Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.*

*Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

Por lo anterior, si bien es cierto el Ente Obligado ya proporcionó a la ahora recurrente la documentación requerida consistente en la versión pública del expediente de diagnóstico de regularización de la tenencia de la tierra de la Colonia Profesor José Arturo López Delegación Álvaro Obregón, también lo es que ésta se proporcionó en



atención a otra solicitud (01010000**73214**), y no a la (01010000**41614**), la cual fue origen del presente recurso de revisión.

En consecuencia, resulta razonable que la ahora recurrente reitere su inconformidad a pesar de que el Ente Obligado haya hecho de conocimiento a este Instituto la entrega de la documentación requerida debido a que la respuesta mediante la cual resolvió dicha entrega no fue emitida para atender su solicitud.

Ahora bien, tomando en consideración que por dicho del Ente Obligado emitió la respuesta impugnada atendiendo a que la solicitud **trataba sobre un asunto ya resuelto** con la diversa solicitud de información con folio 01010000**73214**, resulta necesario resaltar que en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se prevé lo siguiente:

**Artículo 53.** *Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP **podrán optar por entregar la información dada anteriormente** si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y **encuadre totalmente con lo que el petionario requiere.***

De la transcripción del artículo anterior, se observa que las Oficinas de Información Pública de los entes obligados **“pueden optar por entregar la información dada anteriormente”** si consta en sus archivos, siempre que ésta no requiera ser actualizada y **encuadre totalmente** con lo requerido, situación que se configura en el presente caso, toda vez que como quedó advertido en párrafos precedentes, la solicitud que fue origen del presente recurso de revisión, fue atendida por el Ente Obligado a través de la respuesta emitida a una solicitud posterior.



En conclusión, al contar ya con la información solicitada en versión pública porque ha respondido a una solicitud diversa a la que ahora se estudia, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que haga entrega de la misma documentación relativa al expediente de diagnóstico cuyo fin es la regularización de la tenencia de la tierra de la Colonia Profesor José Arturo López Delegación Álvaro Obregón con objeto de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública de la particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione a la particular las versiones públicas de las cuatrocientas treinta y cuatro fojas que integran, así como las cuarenta y nueve copias simples que dan un total de cuatrocientas ochenta y tres fojas, que integran el expediente de diagnóstico de regularización de la tenencia de la tierra de la Colonia Profesor José Arturo López Delegación Álvaro Obregón, previo pago de derechos correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.





**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**